



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 378/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica; D. Miquel Antonio Morro Dols, en representación de Son Molina Centre D'Equitació; D. José Ripoll Palou, en representación del Club ES PAS; D<sup>a</sup> Sonsoles Yebra Rotger, en representación del Club Hípic Haras del Mar, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de fecha 3 de septiembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 13 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica; D. Miquel Antonio Morro Dols, en representación de Son Molina Centre D'Equitació; D. José Ripoll Palou, en representación del Club ES PAS; D<sup>a</sup> Sonsoles Yebra Rotger, en representación del Club Hípic Haras del Mar, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE), de fecha 3 de septiembre de 2024.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho, los recurrentes solicitan de este Tribunal:

*«Que se tenga por formulado en tiempo y forma RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE contra la resolución de la junta electoral de la RFHE de fecha 3 de septiembre de 2024 en cuanto a su conclusión “TERCERA: Desestimar la nulidad del censo electoral de clubes deportivos al entender que se incluyen en el mismo los clubes que han acreditado los requisitos requeridos por la normativa electoral” ya que consideramos que esa desestimación no se ajusta a derecho tal y como hemos acreditado y fundamentado jurídicamente en el cuerpo de este escrito, solicitando que se revoque el contenido de dicha resolución y se estime la petición inicial de la inclusión de los clubes federados que expiden exámenes de galopes en el censo provisional, que cumplen, y han acreditado los requisitos requeridos por la normativa electoral, al ser DEFINITIVA Y FIRME su inclusión en el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada del CSD, previo informe de este Tribunal al que nos dirigimos.*

(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, damos por reproducidas las peticiones y fundamentación jurídica respecto a las conclusiones PRIMERA Y SEGUNDA, de la resolución de la junta electoral recurrida, que también damos por impugnadas, relativas a la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos, así como respecto de la inclusión de los clubes de galopes en la categoría de olímpicos, de conformidad con*



la argumentación de las alegaciones presentadas al Censo Provisional que obran en el expediente remitido a ese Tribunal».

**SEGUNDO.** Unido a los recursos presentados consta informe federativo, en el que se hacen constar los siguientes antecedentes:

«i. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ratificó en su sesión de 7 de mayo de 2024 el Reglamento Electoral de la RFHE (“Reglamento Electoral”).

Así pues, conforme a su artículo 1, las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la RFHE se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (“LD”); en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (“RD 1835/1991”); en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (“OM”); y en dicho Reglamento Electoral.

ii. De acuerdo con lo establecido en la OM y en el propio Reglamento Electoral, en fecha 10 de mayo de 2024, se publicó el Censo Inicial por estamentos y especialidades (“Censo Inicial”).

iii. El citado Censo Inicial de clubes deportivos fue objeto de impugnación mediante la formulación de hasta 52 recursos. Estos recursos se agrupaban en 2 bloques de acuerdo con el contenido de los mismos:

a. 33 recursos en los que se solicitaban la exclusión del censo de los clubes deportivos que únicamente expiden galopes y no han llevado a cabo competiciones o actividades del calendario oficial de la RFHE que anualmente aprueba su Asamblea General;

b. 19 recursos en los que se reclamaban la eliminación de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por atentar contra el principio de igualdad; y, subsidiariamente, la inclusión como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado exámenes de galopes.

iv. La Comisión Delegada resolvió sobre los recursos presentados el día 13 de junio de 2024 - ratificados posteriormente en fecha 16 de agosto de 2024 - acordándose:

a) Estimar los 33 recursos que solicitan la exclusión del censo de los clubes deportivos que únicamente expiden galopes y no han llevado a cabo competiciones o actividades del calendario oficial de la RFHE que anualmente aprueba su asamblea general, manteniendo el criterio de adscripción a las especialidades olímpicas o no olímpicas consagrado en las órdenes ministeriales de 2007, 2015 y 2024 que ha regido los procesos de 2008, 2012, 2016, 2020 y 2024.

b) Desestimar los 18 recursos que reclaman la eliminación de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por atentar contra el principio de igualdad; y,



*subsidiariamente, la inclusión como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado exámenes de galopes.*

*c) Y estimar parcialmente el recurso de la Federación de Hípica Riojana, resolviendo los recursos en el seno de la Comisión Delegada.*

*v. En fecha 27 de agosto de 2024, se publicó la Convocatoria de Elecciones a miembros de la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la RFHE en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la OM (“Convocatoria Electoral”).*

*Junto con la Convocatoria se publicó el Censo Provisional de clubes deportivos (“Censo Provisional”).*

*vi. Dicho Censo Provisional ha sido objeto de impugnación ante la Junta Electoral, quien mediante diversas resoluciones ha desestimado las mismas (se adjunta copia de la contestación de la Junta Electoral de fecha 3 de septiembre al recurso en cuestión). Ello ha conllevado, de acuerdo con el artículo 11 de la OM y el artículo 9 del Reglamento Electoral, a la publicación, en fecha 3 de septiembre de 2024, del Censo Definitivo, tanto de personas, como de Clubes Deportivos (“Censo Definitivo”).*

*vii. No obstante lo anterior, frente a la resolución dictada por la Junta Electoral, D. Francisco Javier Jiménez Huarte ha interpuesto recurso (el “Recurso”) ante esta Junta Electoral para su traslado al Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”).*

*viii. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 63.4 del Reglamento Electoral de la RFHE esta Junta Electoral dio traslado a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, y concedió un plazo de dos días hábiles para que se formularan alegaciones».*

**TERCERO.** Consta igualmente en el expediente remitido por la RFHE veinte escritos de alegaciones de Clubes Deportivos que, coincidiendo todos ellos en su redacción, manifiestan su oposición a la solicitud del recurrente, y solicitan la confirmación del censo publicado una vez resueltos los recursos al censo electoral inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Los recurrentes estarán legitimados activamente para plantear este recurso, cuando sean titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Así las cosas, su legitimación alcanza para la interposición del recurso en la medida en que exista una afectación de intereses como federación autonómica, en el caso de la pretensión del Sr. Jiménez Huarte, y como clubes deportivos, en el caso de los Sres. Morro Dols y Ripoll Palou, y la Sra Yebra Rotger, de los respectivos clubes en cuya representación actúan.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3<sup>a</sup>, Sección 4<sup>a</sup>, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación”*.

Aplicada esta doctrina al recurso que nos ocupa, resulta que la legitimación de los recurrentes alcanza sus propios derechos y/o intereses directa y realmente afectados, sin que quepa extenderla de forma genérica a todos los clubes de galopes potencialmente afectados por la cuestión que aquí se debate. Tales clubes han decaído en su derecho a recurrir, habiéndose aquietado a la resolución emitida por la Junta



Electoral en fecha 3 de septiembre de 2024, por lo que no resultan afectados por el presente procedimiento.

**CUARTO.** En el presente recurso se impugna la resolución de 3 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral, por la que se desestiman los recursos presentados al censo provisional, publicado junto con la convocatoria electoral en fecha 27 de agosto de 2024. Como primer motivo, se alega la contravención de la legalidad que supone la eliminación del censo provisional de todos los clubes federados que expiden exámenes de galopes, más de cien según afirman, que estaban en el censo inicial de conformidad con el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFHE

Al respecto, argumentan los reclamantes lo siguiente:

*«(...) contraviniendo el criterio de la junta electoral de la RFHE (o viceversa), el Reglamento Electoral de la RFHE establece que los requisitos legales para la inclusión en el censo electoral son: 1.- la licencia federativa + 2.- competición/actividad oficial + y 3.- de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del Reglamento Electoral, que incluye (de forma imperativa) los clubes federados que expidan exámenes de galopes.*

*A la vista de lo expuesto, la falta de solidez argumental de la resolución recurrida es evidente y se ha incumplido el reglamento electoral de la RFHE, un incumplimiento que afecta a un requisito esencial, ya que el artículo 15 del reglamento dispone que las actividades deportivas oficiales son las recogidas en el Anexo II, que incluye expresamente, y de forma imperativa, los clubes federados que expiden exámenes de galopes.*

*Dichos clubes de galopes no aparecen en el censo provisional de clubes deportivos, han sido eliminados, contraviniendo lo ordenado en el Reglamento Electoral».*

El Reglamento Electoral de la FHE recoge en su Anexo II la Relación de la competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito y carácter estatal en las que se deberá haber participado para la inclusión en el censo electoral, distinguiendo entre Competiciones Oficiales de ámbito estatal y Competiciones Internacionales. Correlativamente, el mismo Anexo dispone expresamente: *«Por acuerdo de la Comisión Delegada de 29 feb 2024, a estas competiciones se unirán todos los exámenes de galopes realizados por clubes federados».*

En el informe remitido a este Tribunal, la Junta Electoral indica lo siguiente:

*«La RFHE, como todas las demás, establece las actividades y competiciones oficiales de forma apriorística y lo hace en la respectiva Asamblea General mediante la aprobación del instrumento que determina la oficialidad de la competición o actividad. Este instrumento recibe, comúnmente, la denominación de calendario.*



*En consideración a lo anterior cabe indicar que lo que recoge el Reglamento Electoral tiene un presupuesto previo: la declaración de la condición de oficialidad de la competición o de la actividad en cuestión.*

*En el presente caso, ni en el Acta de la Asamblea General correspondiente a 2024, ni en el calendario Anexo se contiene ninguna referencia a que la actividad de galope tenga la condición de actividad oficial y que, por tanto, quienes la realizan puedan ser considerados como electores en las elecciones convocadas.*

*Por tanto, la Asamblea General no solo produce el efecto de oficialización de la actividad, sino que va más allá y determina la inclusión en algunas de las categorizaciones que tienen reflejo en los Estatutos de la RFHE.»*

Sobre la inclusión en el censo electoral, indica la Junta Electoral que constituye un proceso organizativo que arranca de la licencia deportiva y la vinculación con las disciplinas en las que quiere participar. Asimismo, la participación tiene que realizarse en una competición o actividad de carácter oficial, y «*la condición de oficial es consecuencia de la importancia de la competición, pero también, de la propia actitud de los clubes que tienen un procedimiento para la incorporación a la oficialidad de las competiciones y actividades que realizan*». Al respecto, argumenta que «*en el calendario no consta ninguna competición ni actividad solicitada por un club que realice únicamente acción de galopes*», siendo éste el motivo por el que la Comisión Delegada desestimó las reclamaciones presentadas por los clubes que únicamente realizaban la actividad de galope, considerando que no cumplían el requisito de competición ni tampoco el de actividad de carácter oficial.

A juicio de este Tribunal, las razones organizativas alegadas por la Junta Electoral no bastan para modificar el acuerdo de la Comisión Delegada de 29 de febrero de 2024, por el que se determina unir a las competiciones oficiales todos los exámenes de galopes realizados por clubes federados. De la argumentación ofrecida por la Junta parece desprenderse que la ausencia de solicitud en tal sentido por los clubes que realizan acción de galopes basta para considerar que dichos clubes no cumplen el requisito de competición ni el de actividad oficial.

Sin embargo, el referido acuerdo recogido en el Reglamento Electoral otorga expresamente dicha oficialidad, por lo que la exclusión *a posteriori*, mediante resolución de 13 de junio de 2024 de la Comisión Delegada, ratificada el 16 de agosto, al estimar los recursos que solicitaban la exclusión del censo de los clubes deportivos que únicamente expiden galopes, supone una modificación de lo previsto en el Reglamento. Semejante modificación no puede realizarse por dicha vía, esto es, la impugnación del censo electoral, toda vez que los reglamentos federativos no tienen la naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de abril de 2024, ECLI:ES:TS:2024:2088). En la fecha de adopción y ratificación del citado acuerdo por la Comisión Delegada, el Reglamento Electoral había sido ya aprobado por la Comisión Directiva del CSD con carácter firme y definitivo, y conforme dispone el artículo 42.2 de los Estatutos de la RFEH, “*El proceso electoral de los órganos de*



*gobierno y representación será supervisado por la Junta Electoral federativa siguiendo las disposiciones del Reglamento Electoral vigente”.*

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser estimado.

**QUINTO.** Impugnan también los recurrentes la resolución de la Junta Electoral respecto de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos, por considerar que atenta contra el principio de igualdad. En este sentido, argumentan que:

*«Los deportes hípicos son individualistas por lo que a diferencia de lo que ocurre en fútbol, balonmano o baloncesto donde existen ligas o competiciones por clubes, en hípica no existe ninguna competición por clubes. Los clubes hípicos no compiten. Los únicos deportistas que compiten en las 14 especialidades deportivas de la RFHE son los jinetes y amazonas de manera individual con sus caballos, siendo además uno de los escasos deportes en los que hombres y mujeres compiten en igualdad de condiciones dentro de una única categoría.*

*Por tanto, ningún club hípico puede concurrir a unos Juegos Olímpicos ni obtener medallas ni clasificaciones en ninguna clase de competición nacional o internacional, por lo que la distribución entre clubes “olímpicos” y “no olímpicos” realizada por la RFHE en el censo inicial es una clasificación absolutamente ficticia o artificial con una evidente finalidad discriminatoria por conveniencia electoral, ya que equiparan la organización de concursos en sus instalaciones a la “participación” de los clubes en las propias competiciones como ocurre en otras federaciones deportivas.»*

En consecuencia, reclaman los recurrentes que se suprima la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos, por no existir ningún club que participe en una competición olímpica en el deporte de la hípica. En su opinión, *«lo razonable es que puedan concurrir todos los clubes federados en igualdad a los 32 escaños asignados para la Asamblea General y no en una desproporción tan acusada como la establecida de 25 puestos en la Asamblea para los clubes calificados ficticiamente como “olímpicos” frente a los 7 miembros para los clubes “no olímpicos”, cuando en realidad en hípica ningún club compete en nada.»*

Sobre esta alegación, el informe remitido por la Junta Electoral argumenta que *«carece de virtualidad, en tanto que dicha distinción deriva directamente del artículo 10 de la OM.»*

El citado precepto establece la proporcionalidad en la composición de la asamblea general y sobre esta cuestión, su apartado 1 dispone que:

*“Las federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán incluir, en su reglamento electoral, el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas conforme a los siguientes criterios:*

*a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las*



*especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos.*

*b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma, al menos, la mitad de los miembros de la asamblea general.*

*c) Tal y como prevé el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, las modalidades y especialidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española; de tal forma que, en el caso del estamento de deportistas, al menos existirá un representante”.*

Por su parte, el Anexo I de la orden electoral, entre las federaciones con especialidades principales, incluye a la de hípica, siendo ésta “*las olímpicas*”.

El Reglamento Electoral de la RFHE dispone en su artículo 14.9:

*“9.- De conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la RFHE es considerada -a efectos electorales- como una entidad con especialidad principal, siendo ésta las OLÍMPICAS. A dicha especialidad principal le corresponde, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea General en los distintos estamentos”.*

Sobre la antedicha regulación, sostiene la Junta Electoral:

*«(...) la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos debe tenerse en cuenta que esta es una obligación que deriva directamente del artículo 10 de la OM basado en un criterio de proporcionalidad en la representación. Este criterio de proporcionalidad general y su aplicación a cada estamento está consagrado en el Anexo I del Reglamento Electoral aprobado por el CSD que detalla tanto la proporcionalidad general como su aplicación a cada estamento y circunscripción.*

*A estos efectos, y a pesar de su obviedad, cabe indicar que acudiendo al anexo I de la citada Orden se observa que la Federación Hípica es una de las que cuenta con una especialidad principal (“las olímpicas”) a la que, por tanto, debe garantizársele una representación proporcional al número de licencias y, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea General.*

*Así como la Junta Electoral carecía de competencia para resolver esta cuestión, el TAD tampoco es competente para enjuiciar los Estatutos, el Reglamento Electoral y la propia OM y, por tanto, la pretensión que se realiza en este sentido no puede ser asumida sin una reforma previa de todo aquel marco.»*

Siendo así que, según sostienen los recurrentes, ningún club que participe en una competición olímpica en el deporte de la hípica, la Junta Electoral -sin rebatir dicha afirmación, no aclara cuál es el criterio que justifica la distinción entre olímpicos y no olímpicos en el estamento de clubes. La argumentación ofrecida va en la dirección de sustentar la legalidad de la representación de la especialidad olímpica,



que ciertamente exige el artículo 10.1.a) de la Orden electoral. Sin embargo, el mismo precepto determina que, en caso de las federaciones deportivas con especialidades, éstas deberán tener “*al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos*”. Nótese como la norma establece que la representación podrá darse en cualquiera de los estamentos federativos, lo cual resulta acorde con la previsión de que dicha especialidad se dé en alguno de ellos y no en todos, como es el caso que nos ocupa. En este sentido, la previsión del artículo 14.9 del Reglamento Electoral no puede considerarse, como argumenta la Junta, una disposición dirigida a cumplir el requisito de la orden electoral, pues éste exige una representación mínima que podrá pertenecer a cualquier estamento, lo cual no requiere que a dicha especialidad le corresponda, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea General en los distintos estamentos, esto es, en todos y cada uno de ellos.

En este sentido, el Reglamento Electoral reproduce la misma técnica que su antecesor, que en el proceso electoral 2020, en el estamento de clubes compuesto por 32 miembros, atribuyó la representación por especialidades olímpicas a 24 clubes, y a los 4 restantes la representación de las no olímpicas. En la presente ocasión, dicha proporción ha pasado a ser de 25 y 7 respectivamente. Sobre esta cuestión, y tal como arguye la Junta Electoral, la eliminación por vía de recurso de las diferencias entre las especialidades supondría la modificación de una previsión contenida en los propios Estatutos de la RFHE. Este Tribunal considera que no es ésta la vía ni el momento procesal para impugnar el Reglamento en los términos planteados por los interesados en sus recursos formulados ahora con relación al censo electoral, tal como ya dictaminó en su Resolución 266/2020, de 24 de septiembre.

Respecto a la correlativa solicitud de los recurrentes de que se incluya a los clubes de galopes en la categoría de olímpicos, habida cuenta de la estimación del anterior motivo de recurso, este Tribunal entiende que se trata de una cuestión relativa a la configuración del censo electoral, que queda extramuros de sus competencias.

Por lo expuesto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

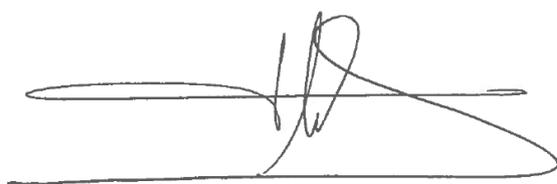
**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte, en representación de la Federación Navarra de Hípica; D. Miquel Antonio Morro Dols, en representación de Son Molina Centre D’Equitació; D. José Ripoll Palou, en representación del Club ES PAS; D<sup>a</sup> Sonsoles Yebra Rotger, en representación del Club Hípico Haras del Mar, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de fecha 3 de septiembre de 2024. Dicha estimación implica la inclusión de los clubes pertenecientes al ámbito territorial



dependiente de la Federación Navarra de Hípica, así como de los tres clubes recurrentes, en el censo electoral de clubes deportivos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

